



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 64

San Juan de Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **ARGEMIRO NARVÁEZ**, respecto del inmueble denominado “CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor NARVÁEZ, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ y por sus hijas DIANA PATRICIA y KELLY ESTEFANY NARVÁEZ OBANDO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 192 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en la solicitud, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00823 del 22 de abril de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de El Rosario y particularmente de los eventos de desplazamiento forzado súscitados entre los años 2005 a 2008 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los homicidios selectivos, desapariciones, hurtos, extorsiones, torturas y abusos sexuales perpetrados por grupos paramilitares.

3.2. Informó que el señor ARGEMIRO NARVÁEZ, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, en dos oportunidades, la primera en el año 2001, sin haber presentado declaración de los hechos victimizantes ante alguna entidad gubernamental, y la segunda en el año 2006, tras haberse realizado por integrantes del grupo paramilitar “Águilas Negras”, la exigencia de entregar unas armas de propiedad de la guerrilla que presuntamente tenía escondidas en su casa, y además la suma de 40 millones de pesos, y al no acceder a estos requerimientos, emprenden en su contra maltratos verbales y amenazas de muerte, lo cual lo obligó a trasladarse a Buenaventura (V), lugar en el que permaneció por un espacio de aproximadamente 18 meses, retornando posteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el riesgo para su integridad física y vida había cesado.

3.3. Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado “CASA DE HABITACIÓN”; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor ARGEMIRO NARVÁEZ y de algunas de las personas que esta menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble; lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio baldío.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “CASA DE HABITACIÓN” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRAMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 28 de abril de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 18 de mayo de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" - *a quien vinculó* -; al Ministerio de Transporte; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño; a la Alcaldía Municipal de El Rosario y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias (fls. 111-113).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 24 de mayo de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 128).

4.3. La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor ARGEMIRO NARVÁEZ, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 129).

4.4. El Ministerio de Transporte presentó contestación al requerimiento realizado mediante escrito de 21 de junio de 2017, expresando que la categorización de la vía que colinda con el predio a restituir le corresponde al Municipio de El Rosario, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017 (fl. 131).

4.5. La Secretaría de Planeación Municipal de El Rosario, informó que el predio denominado "CASA DE HABITACIÓN" no es de aquellos considerados imprescriptibles o de uso público, ni los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y sin que su propiedad, posesión u ocupación esté prohibida o restringida de alguna forma. Allegó junto con el escrito, copia del Informe Técnico y de Georreferenciación de la visita técnica que se realizó al inmueble (fls. 144-145).

4.6. Por medio de oficio URT-DTNP-01069 de 22 de febrero de 2018, la UAEGRTD procedió a retirar una serie de pretensiones comunitarias, debido a las dificultades que se presentan para su articulación, apropiación de recursos y competencias, y en razón de ello, formulando unas nuevas para que sean tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia (fl. 149).

4.7. La Agencia Nacional de Tierras "ANT" presentó escrito reseñando que una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, se pudo evidenciar que respecto al señor ARGEMIRO NARVÁEZ no existe en curso procedimiento administrativo de adjudicación sobre el predio "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en el Municipio de El Rosario. Agregó además, que el predio se traslapa con IGAC y con Declaratoria de Ruta Colectiva (fl. 152).

4.8. Mediante auto de 12 de junio de 2018, el Juzgado de conocimiento aceptó la reforma de la solicitud de tierras, de la cual corrió traslado por el término de 8 días, a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. Igualmente dispuso correr traslado del informe emitido por la Agencia Nacional de Tierras "ANT", por el término de 3 días (fl. 166).

4.9. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 52001-31-21-002-2017-00044-00 (fl. 173).

4.10. Con auto de sustanciación No. 399 de 30 de octubre de 2018, se aceptó la sustitución de poder incoado por la doctora JOHANA ANDREA ENRÍQUEZ SUAREZ y en su lugar se reconoció personería como abogada sustituta a la doctora PAOLA JENIFER IBARRA REVELO (fl. 179).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Esta Agencia Judicial es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, atendiendo lo preceptuado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011; en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem, la legitimación en la causa por activa no ofrece reparo alguno; obra además en el

plenario constancia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR ARGEMIRO NARVÁEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor NARVÁEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, al haberse generado el abandono del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", el cual estaba siendo habitado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2006, y duró por un lapso de aproximadamente 18 meses, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes

como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos a consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR ARGEMIRO NARVÁEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PUEBLO NUEVO, CORREGIMIENTO SANTA ROSA DEL RINCÓN DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Rosario elaborado por el Área Social de la UAEGRTD,² informando que en esta zona, el conflicto inició en la década de los 80, por ser una zona estratégica debido a su conexión con los departamentos del Huila, Putumayo, y Cauca, tras la construcción de la vía Panamericana, con lo cual se logró la comunicación del Departamento de Nariño con el país, que facilitó el transporte de actividades ilícitas y el ingreso de las FARC en el Municipio de El Rosario, mismo que se desdoblaría para dar lugar a la consolidación del frente 29, el cual se fue fortaleciendo mediante un proceso proselitista y de masas con el fin de organizarse políticamente e instaurar un código de conducta, siendo los primeros responsables de los desplazamientos individuales y abandonos de tierras, debido a las amenazas por incumplir el código de conducta que se había impuesto.

Se señaló que para el año 1992 se registró el primer enfrentamiento entre las FARC y la fuerza pública, arrojando como resultado, desplazamientos individuales en la vereda El Rincón, y posteriormente en el año 1994 se presentó un segundo enfrentamiento que dio lugar a la destrucción total de la Estación de Policía y por ende al abandono de la fuerza pública hasta el año 2002.

El informe puso de presente, que si bien las FARC tuvieron el control de la zona, esto sería hasta el año 2000, fecha en la cual hacen presencia las AUC, componiéndose a manera de bloques, como el Central Bolívar y el Frente Libertadores del Sur, quienes se establecieron a través de panfletos que empezaron a circular en los corregimientos La Sierra y El Rincón, donde señalaron a varias personas de tener vínculos con las FARC. Para la fecha este grupo sería el responsable de acciones como hurtos, extorsiones, tortura, desaparición, homicidios, violencia sexual y reclutamientos, generando así desplazamientos individuales, cuyo accionar tenía como objetivo el sometimiento de las comunidades a través del miedo, para ser los únicos en mantener el control territorial.

También se sumarían los grupos pos desmovilizados, como las Águilas Negras quienes iniciarían en el año 2008, mediante actividades como el narcotráfico,

² Folio 109.

extorsión, hurtos y homicidios selectivos; y los Rastrojos que para el año 2010 habían logrado consolidarse por los reclutamientos de jóvenes en los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara y Los Andes, ubicándose además en los cascos urbanos de los municipios.

Finalmente se señaló que tras la disputa por los territorios y después de un periodo de debilitamiento, en el año 2011, las FARC lograron reasentarse en el municipio, presentándose enfrentamientos con la fuerza pública, por lo cual se generaron desplazamientos masivos.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor NARVÁEZ respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *"(...) yo salí desplazado primero en el año 2001 (...) En Pereira duré dos años, allá llegué a una finca a trabajar. De ahí me avisaron que la guerrilla había dicho que los desplazados podían volver entonces yo regresé, eso fue que regresé en el año 2004 más o menos. Después llegaron los "paracos", y empezó la misma cosa, me nombraron presidente otra vez que me dijeron que les colabore, y yo me negué otra vez, entonces yo me iba un día al Rosario en una camioneta y me encontraron y me pegaron y me amenazaron, ellos siguieron molestando un tiempo, luego en el 2005 ellos desertaron pero la verdad solo fue que se cambiaron el nombre a ÁGUILAS NEGRAS, y ellos en el año 2006 llegaron a mi casa disque que les entregue armas y 40 millones y me sacaron de la casa y me llevaron al corregimiento el Rincón desde las 11 de la mañana hasta las 6 de la tarde, allá me llevaron a investigarme, porque decían que tenía un armamento de la guerrilla y como no me encontraron nada me dijeron que tenía 8 horas para irme, entonces yo me fui con mis hijas y mi esposa, lo primero que hice fue ir al juzgado con unos testigos a denunciar, pero ellos no me dieron ninguna respuesta y de ahí yo me fui a Buenaventura (...) allá me llevé 18 meses, y luego me regresé otra vez a la vereda Pueblo Nuevo, porque me dijeron que toda la gente estaba regresando y que ya estaba tranquilo"* (fl. 34); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de El Rosario; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que el solicitante aparece incluido en el "RUV" con fecha de valoración de 24 de mayo de 2011 (fl. 40).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores ELVIO URRESTI PARDO y ARNOL VILLAMUEZ, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: *"SI. EL TUVO QUE SALIR EN DOS OCASIONES. ESO FUE EN 1991, Y LA OTRA VEZ EN EL AÑO 2006 (...) EN EL 91 SE FUE PARA PEREIRA, Y BUENAVENTURA, SE VINO PARA ACÁ COMO UN AÑO Y MEDIO O DOS AÑOS. EN EL 2006 VOLVIÓ A TENER PROBLEMAS AMENAZAS QUE DECÍAN QUE ERA INFORMANTE, Y LE TOCÓ IRSE OTRA VEZ, SE FUE PARA PEREIRA (...)"* (fl. 49). El señor ARNOL VILLAMUEZ, a su turno señaló: *"SI. EL SE FUE DESPLAZADO EN*

EL AÑO 1991. COMO EN EL AÑO 2000. EL SE DESPLAZÓ POR LOS GRUPOS ARMADOS QUE LO FUERON A AMENAZAR. LO QUE PASA ES QUE LE HABÍAN PEDIDO PLATA Y COMO NO TENÍA ENTONCES LE DIJERON QUE TENÍA QUE IRSE MÁS BIEN (...)" (fl. 51).

No cabe duda entonces, que con ocasión al accionar intimidatorio y amenazante de los paramilitares, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ARGEMIRO NARVÁEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, y que al cabo de aproximadamente 18 meses retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ARGEMIRO NARVÁEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración del solicitante, glosada a folio 34, se afirma que entró en relación jurídica con el predio "CASA DE HABITACIÓN" desde el año 1998, tras presumir que lo adquirió por compraventa realizada a la señora NOHEMI ARAUJO; empero debiéndose aclarar que existe una inconsistencia en lo aseverado respecto a la fecha, toda vez que dicho negocio se consignó por escrito en documento privado, el cual fue aportado al plenario - fl. 64-; al interior del cual se evidencia que la data en que en realidad se llevó a cabo el referido negocio fue el 23 de octubre de 1999.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor ARGEMIRO NARVÁEZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 92-94), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que este menciona como parte de la

aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el actor con el predio "CASA DE HABITACIÓN", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 126).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR ARGEMIRO NARVÁEZ.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación

fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya

adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que

Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 192 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Rosario, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante destina el predio exclusivamente para vivienda, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume en la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

No obstante lo anotado, y según la información reportada tanto en la solicitud como en la declaración recepcionada al actor, se logró constatar que mediante Resolución No. 0000085 del 11 de marzo de 2013, se le adjudicó al señor ARGEMIRO NARVÁEZ y a su compañera permanente MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ el predio denominado “EL AGUACATILLO” ubicado en el Centro Poblado Pueblo Nuevo del Municipio de El Rosario, en una extensión de 3670 M² (fl. 65); lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con el del ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para El Rosario, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**”*; también lo es que esta postura ha sido avalada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-517 de 2016, respecto a la prohibición del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, señaló: *“En la medida en que la reforma agraria prevista en aquella ley se articuló en torno al concepto de Unidad Agrícola Familiar, se ha interpretado que la prohibición para ser beneficiario de las adjudicaciones de terrenos baldíos cuando se es propietario o poseedor de otro predio rural, no opera cuando la propiedad o posesión recae sobre un inmueble cuya extensión es inferior a la de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente Zona Relativamente Homogénea. Dentro de esta línea interpretativa, **en esta hipótesis la persona puede aspirar a la adjudicación de terrenos baldíos en aquella extensión que se requiera para alcanzar la extensión de la UAF.** Esta es justamente la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Tierras y por el*

establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. zona relativamente homogénea No. 5. Zona Seca del Patía Medio

⁷ Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017

Observatorio de Restitución Regulación de Propiedad Agraria.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual manera, en torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁸

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “CASA DE HABITACIÓN” (fl. 125), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Análisis situacional individual” (fl. 56); de igual forma, se constata que la **aptitud es habitación**, lo que se extrae del Informe Técnico de Georreferenciación al señalar que “Hay vivienda de barro y teja de zinc la cual consta de una sala, una pieza, sala, cocina y baño, la cual se encuentra en mal estado. Adicionalmente, se observa una máquina para despulpar café” (fl. 80); no obstante, y tal como se reseñó líneas arriba, dicha situación no es óbice para que se tenga por cumplido este particular requisito, pues en un contexto de justicia transicional, cabe interpretarse que las actividades encaminadas al mejoramiento de una vivienda rural, se enmarcan dentro de la aptitud agropecuaria en un sentido amplio; labores, que fueron ejecutadas por el señor ARGEMIRO NARVÁEZ desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1999, tal como se reseña en la declaración rendida al informar que “(...) LA CASA DE HABITACIÓN cuando la compré era de cartón, yo la hice de zinc y le hice los baños y un salón” (fl. 35).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco

⁸ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 49-51).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1999, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 28 de abril de 2017 (fl. 110), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor ARGEMIRO NARVÁEZ, a pesar de ser contribuyente, no ha presentado declaración de renta ni algún otro impuesto hasta la fecha de expedición del certificado emitido por la DIAN obrante a folio 89; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que si bien es cierto **es propietario de otro predio rural**, éste no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto abriéndose la posibilidad de adjudicársele la extensión de predio necesaria para completar aquella, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 34).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 94), resulta claro que el predio "CASA DE HABITACIÓN" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de riesgo por campos minados, no colinda con fuentes hídricas, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, sin embargo, se advirtieron tres situaciones particulares que se hace necesario dilucidar:

1. Que el predio "CASA DE HABITACIÓN" "se localiza en zonas de recuperación (RF)", situación que de ninguna manera afecta la adjudicación del mismo, empero que si genera la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la protección del medio ambiente, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad objeto de restitución, en pro de la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo

sostenible; **2.** Que conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de El Rosario, mapas Nos. 15, 16, 17 y 18, el predio se encuentra localizado sobre áreas con grado de remoción baja, con sequías moderadas, amenaza media por quemas y erosión moderada; ante lo cual, se conminará al solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido, y de igual manera a las entidades pertinentes para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias; y **3.** Que el fundo colinda por el sector norte con vía pública, en una distancia de 26,5 M; situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro

obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de El Rosario se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, se ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000222051 del 21 de junio de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: “(...) En atención a lo anterior, me permito comunicar que dicha vía se encuentra a car4go del municipio de “El Rosario”, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en la Ley 1228 de 2008. Este Ministerio se encuentra a la espera de que dicho ente territorial reporte la información respectiva para adelantar el trámite contemplado en el antes mencionado acto administrativo” (fl.131), del que puede observarse, que el Municipio de El Rosario, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa: “Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Rosario, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: “debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los

desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**⁹

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el prenombrado Decreto 2976 de 2010.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, se hacen merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.¹⁰

Al margen de lo anotado, es pertinente expresar que si bien es cierto mediante oficio 20181030002171 de 22 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Tierras “ANT” informó que “(...) el predio se traslapa con: **IGAC (...) DECLARATORIA DE RUTA COLECTIVA** (...) (fl. 153); también lo es que la apoderada judicial del solicitante, tras habersele corrido traslado de dicho informe expresó que “(...) En consideración al posible traslape de propiedad privada, revisado el informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación aportado con la solicitud, **se advierte que no existe traslape con propiedad privada**. Acorde al posible traslape de “declaratoria de ruta colectiva” aporato constancia secretarial elaborada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, en la cual informa que **no EXISTE dicha sobreposición respecto al predio reclamado**” (fl. 185); situación que permite

⁹ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

concluir que sobre el predio "CASA DE HABITACIÓN" no recae afectación de ninguna índole. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor del señor ARGEMIRO NARVÁEZ y de su compañera permanente MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "SEXTA", toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que tratan los literales "s" y "q" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas **complementarias**, que no hay lugar a conceder la contenida en el numeral "DÉCIMO" ya que fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2017-00032, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia; el "UNDÉCIMO" en su ámbito de comunitaria y se accederá a nivel individual, en razón a que para su materialización se deberá analizar cada caso en concreto en los cuales las entidades que tienen a su cargo la oferta institucional en materia de reparación integral puedan actuar de manera efectiva; el "VIGÉSIMO SEGUNDO", en razón de que no hay necesidad de orden judicial para incluir al solicitante y a su núcleo familiar como beneficiarios de las medidas de reparación colectivas que se dicten en las diferentes sentencias proferidas por los Jueces de Restitución de Tierras en beneficio entre otras de la vereda El Rincón del Municipio de El Rosario - Nariño, pues por el hecho de hacer parte los prenombrados de esta zona, los efectos de dichos ordenamientos sin lugar a

dudas los ampara en todos sus ámbitos; y la “DUODÉCIMO”, “DÉCIMO TERCERO”, “DÉCIMO QUINTO”, “DÉCIMO NOVENO” y “VIGÉSIMO”, por haber sido retiradas por la UAEGRTD, mediante escrito datado a 26 de febrero de 2018.

En lo atinente a las **solicitudes especiales**, delantamente se dirá que frente a la primera el despacho no hará pronunciamiento alguno, puesto que es propia de resolverse en el trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió conforme lo establece la ley; y en torno a la segunda, que existe un hecho superado, puesto que la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” se efectuó en el auto admisorio de la solicitud datado a 18 de mayo de 2017.

En lo que concierne a las pretensiones de **carácter comunitario** formuladas en el escrito de 22 de febrero de 2018, es menester del Despacho expresar que se negará la primera, pues por un lado, no hay evidencia alguna que demuestre que en el Municipio de El Rosario existe algún tipo de necesidad educativa en cuanto a la infraestructura, personal docente e insumos educativos, y por el otro, sin que salte a la luz un actuar negligente del ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en su región; la segunda y la tercera, dado que ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2017-00032, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia; la cuarta, en razón de que la misma ya fue solicitada en el numeral “VIGÉSIMO PRIMERO” del escrito inicial, y la cual efectivamente será objeto de concesión; y la quinta, toda vez que no se ha acreditado la afectación que han sufrido las micro cuencas y áreas de importancia ambiental del Municipio de EL Rosario, que requieran el diseño de un instrumento de planeación para su recuperación, además de que dicha concesión implicaría el cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades a nivel municipal, departamental o nacional pertinentes, lo que se escapa a la competencia de éste Juzgador.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de pruebas presentada por el Ministerio Público, no hay lugar a su decreto debido a que el Despacho en esta etapa procesal encontró todos los elementos probatorios necesarios para proferir la decisión que en derecho corresponde.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor ARGEMIRO NARVÁEZ, en el contexto del conflicto armado interno, en los

términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su compañera permanente, declarándolos ocupantes del predio "CASA DE HABITACIÓN", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a "CORPONARIÑO" y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO - NARIÑO, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad, teniéndose en cuenta que este actualmente se encuentra localizado en una zona de recuperación (RF).

Se exhortará al solicitante, a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), al primero para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "CASA DE HABITACIÓN" se encuentra ubicado sobre áreas con grado de remoción baja, con sequías moderadas, amenaza media por quemas y erosión moderada, y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren al solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de El Rosario.

Por último, se instará al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor ARGEMIRO NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.209 expedida en El Rosario (N) **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.180.661 expedida en El Rosario (N); y por sus hijas DIANA PATRICIA NARVÁEZ OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.946.164 expedida en El Rosario (N), y KELLY ESTEFANY NARVÁEZ OBANDO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.709.649, respecto del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de los señores ARGEMIRO NARVÁEZ y MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ, en calidad de ocupantes, el predio denominado "CASA DE HABITACIÓN", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 192 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2, 3, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 4 con vía pública, en una distancia de 26,5 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por el punto 5, siguiendo dirección suroriente y suroccidente, hasta llegar al punto 6 con predio de Segundo Domingo Vados, en una distancia de 12,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Segundo Domingo Vados, en una distancia de 18,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por el punto 8, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Efigenia Vados, en una distancia de 12 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	688964,62	632676,52	1°46' 49.477" N	77°22' 37.128" W
2	688964,51	632681,50	1°46' 49.474" N	77°22' 36.967" W
3	688967,92	632691,27	1°46' 49.585" N	77°22' 36.652" W
4	688975,17	632699,80	1°46' 49.821" N	77°22' 36.377" W
5	688971,59	632704,25	1°46' 49.705" N	77°22' 36.233" W
6	688965,61	632701,16	1°46' 49.511" N	77°22' 36.332" W
7	688957,20	632684,97	1°46' 49.236" N	77°22' 36.855" W
8	688963,10	632676,33	1°46' 49.427" N	77°22' 37.134" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "CASA DE HABITACIÓN", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores ARGEMIRO NARVÁEZ y MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ, respecto del predio "CASA DE HABITACIÓN".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31980 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo

establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad, teniéndose en cuenta que este

actualmente se encuentra localizado en una zona de recuperación (RF); y a los señores ARGEMIRO NARVÁEZ y MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ, para que tengan en cuenta y acaten las medidas, prevenciones y limitaciones que las entidades prenombradas puedan tomar en torno a la conservación de los recursos naturales existentes en el predio.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los señores ARGEMIRO NARVÁEZ y MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "CASA DE HABITACIÓN" se encuentra ubicado sobre áreas con grado de remoción baja, con sequías moderadas, amenaza media por quemas y erosión moderada; y a "CORPONARIÑO" y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a los prenombrados al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del municipio El Rosario. Así mismo al ente territorial citado para que tome las medidas pertinentes respecto a la zona de alto riesgo en que se encuentra ubicada la vivienda.

OCTAVO: EXHORTAR a los señores ARGEMIRO NARVÁEZ y MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), para que en caso de que el MINISTERIO DE TRANSPORTE hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

11.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

11.2 VERIFICAR si el solicitante ARGEMIRO NARVÁEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **11.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor ARGEMIRO NARVÁEZ y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE EL ROSARIO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en caso de que no se hubiese realizado, priorizar a KELLY ESTEFANY NARVÁEZ OBANDO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.004.709.649, para efectos de conceder acceso a la educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta de protección del señor ARGEMIRO NARVÁEZ y de su núcleo familiar desplazado conformado por su compañera permanente MARÍA NOLFI OBANDO VILLAMUEZ y por sus hijas DIANA PATRICIA y KELLY ESTEFANY NARVÁEZ OBANDO, con el fin de caracterizar, realizar valoraciones de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de líder comunitario.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vincule de manera prioritaria y gratuita al señor ARGEMIRO NARVÁEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N) que incluyan al señor ARGEMIRO NARVÁEZ y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a atender del acápite de **pretensiones principales**, la contenida en el ordinal "SEXTO"; del acápite de **pretensiones complementarias** la "DÉCIMO", "DUODÉCIMO", "DÉCIMO TERCERO", "DÉCIMO QUINTO", "DÉCIMO NOVENO", "VIGÉSIMO" y "VIGÉSIMO SEGUNDO"; ninguna de las **solicitudes especiales**; y de las **pretensiones comunitarias** incoadas mediante escrito datado a 26 de febrero de 2018, la primera, la cuarta y la quinta, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del procesos 2017-00032, frente a las pretensiones segunda y tercera del escrito datado a 26 de febrero de 2018, formuladas a **nivel comunitario**. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

VIGÉSIMO: NEGAR la solicitud de pruebas presentada por el Ministerio Público, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza